

Santa Rosa, 15 de abril de 2011.

AUTOS Y VISTOS:

El presente Incidente N°**SJP-46/10** (Registro de este Tribunal), caratulado: "**FÁBREGA, Sergio Miguel s/ Suspensión de Juicio a Prueba**", del que:

RESULTA:

Que a fs.1 y vta., el señor defensor particular Armando Agüero, solicita a favor de su defendido Sergio Miguel Fábrega, los beneficios de la suspensión de juicio a prueba (art. 76 bis del C. Penal).

Que a fs.3 y vta., el señor Fiscal de Cámara, Carlos Salinas, al contestar la vista que se le corriera, considera que correspondería hacer lugar a la suspensión de juicio a prueba petitionada a favor de Sergio Miguel Fábrega.

Que a fs. 18, comparece ante la señora Secretaría de Cámara, la damnificada en la causa originaria n° 17643/10, Yesica Rocío Lopez, la cual impuesta que fuera de la reparación de daño ofrecida por el imputado, manifiesta que no acepta la misma, ya que lo sucedido no lo ha podido superar al día de la fecha, ya que en ese entonces, se encontraba embarazada y con problemas de salud. Que el imputado vive a una cuadra de su domicilio, pasando por el mismo y burlándose, por lo que solicita se realice el correspondiente juicio.

Que a fs.19, comparece ante la Secretaria de Cámara, la damnificada en la causa originaria n° 17.618/10, María Paola Calderón, haciéndole conocer la reparación del daño ofrecida por el encartado, manifestando en tal oportunidad que es su deseo no aceptar la reparación del daño ofrecida por el mismo, ya que el hecho que le tocó vivir no lo ha podido superar, recibiendo llamadas telefónicas después de ocurrido el hecho, cree que de él, y cuando se cruzan, la mira sobrándola como que no hubo ningún problema.-

Que a fs. 20/21 vta., el tribunal rechaza el pedido de suspensión de juicio a prueba formulado a fs.1 y vta.-

Que a fs. 24/28, el señor defensor particular Armando Agüero, se agravia de dicha resolución, interponiendo contra la misma, recurso de impugnación, el que es concedido por el tribunal a fs. 29 y mantenido a fs. 34.-

Que a fs. 54, el señor Fiscal ante el Tribunal, al contestar la vista que se le corriera, considera, en base a los fundamentos vertidos en su escrito, que no debería hacerse lugar a la suspensión de juicio a prueba solicitada, debiéndose confirmar la resolución motivo de agravio.-

Que integrada la Sala en su conformación, de acuerdo a lo dispuesto a fs.56 y pasada ésta a estudio y habiéndose llamado autos para resolver, ha quedado ahora en condiciones de ser resuelta, habiéndose establecido el orden sucesivo de votación, correspondiéndole el primero al señor juez Filinto B. Rebechi y luego

a la señora juez Verónica E. Fantini, y:

CONSIDERANDO:

El señor juez Filinto B. Rebechi, dijo:

En primer lugar corresponde afirmar, que el recurso de impugnación interpuesto por el letrado defensor de Sergio Miguel Fábrega, resulta admisible a tenor de lo establecido en los arts. 429 y 430 inc.3º del C. P. P. (texto según Ley 2297 modificatoria de la ley 332).-

Otro de los requisitos esenciales para la viabilidad de este recurso, o sea los motivos en los que se fundamenta, se encuentra debidamente explicitado conforme surge del agravio de fs. 24/28, brindando el mismo el marco de avocamiento y contralor que este tribunal revisor debe efectuar, a los efectos de garantizar a quien se le niega un beneficio establecido en nuestra ley de fondo (art.76 bis del C. Penal), que el mismo sea analizado en forma integral por la Alzada y ello en un todo de acuerdo a lo establecido en los Pactos Internacionales incorporados a nuestra Carta Magna como ordenamiento legal positivo, con la reforma constitucional de 1994.

Que teniendo en cuenta lo expresado precedentemente, habré de ingresar al examen de la cuestión planteada, con la amplitud de conocimiento y revisión expuesta.

Que en las presentes actuaciones, el rechazo por parte del Tribunal al otorgamiento de la suspensión de juicio a prueba, está basado en la negativa de las presuntas víctimas de los hechos investigados y que por parte del imputado, no se ofreció una disculpa a las mismas, sino una compensación dineraria, por cierto exigua. En relación al consentimiento de parte de Fiscalía, el Tribunal considera que el mismo carece de fundamentos atinente a los casos puntuales y es más bien híbrido, aplicable a cualquier asunto, por lo que no ofrece base concreta.

El agravio de la defensa está basado en dos circunstancias puntuales, a saber:

a) la existencia del consentimiento Fiscal para el otorgamiento del beneficio solicitado a favor de su defendido, cumplimenta uno de los requisitos esenciales requeridos por la normativa para la procedibilidad del beneficio, y

b) que el ofrecimiento de reparación del presunto daño causado por parte de su defendido, unido a la facultad del Tribunal de imponer otras reglas de conducta - beneficiosos para el imputado, la víctima y la sociedad-, resulta ser una alternativa superadora para resolver los conflictos planteados.

Entrando a analizar los fundamentos explicitados, tanto por el Tribunal a-quo como por la defensa, desde ya adelanto que voy a compartir estos últimos y ello en base a las siguientes consideraciones:

La finalidad que tuvo la implementación del instituto que estamos tratando, fue la

de lograr la reinserción social del imputado sometido a proceso, evitando así la estigmatización que implica una eventual imposición de condena, aún cuando la misma lo sea en forma condicional (conf. Andrés José D'Alessio- Código Penal Comentado y Anotado- Parte General- pag.743).

Sobre este tópico, el tribunal a-quo, considera que debe primar el interés de las víctimas sobre la estigmatización que la probable pena a imponer pueda ocasionar al imputado. Ahora bien, en los casos puntuales sobre el que nos toca resolver, es dable destacar que los hechos enrostrados a Fábrega en ambas causas, si bien son encuadrables en las figuras por las que resultara oportunamente procesado, no revisten una gravedad tal que justifique por ello, denegar el beneficio solicitado, ya que indudablemente, se le puede imponer como condición del otorgamiento del beneficio el cumplimiento de determinadas condiciones, que -como bien lo explicita la defensa-, tendrán una repercusión más positiva para las víctimas y la sociedad en general, que la imposición de una pena, que muy probablemente pudiera llegar a ser condicional.

En relación a la postura del tribunal a-quo respecto al dictamen de Fiscalía de Cámara, de que el mismo "carece de fundamentos atinentes a los casos puntuales y es una resolución híbrida aplicable a cualquier asunto", si bien respetable, no es compartida por el suscripto, toda vez que el mencionado funcionario, alude a circunstancias que permiten el otorgamiento del beneficio de la suspensión de juicio a prueba, e incluso propone las reglas de conducta que debería aplicarse al imputado para su cumplimiento.

Si bien es cierto que el art. 76 bis del C. Penal, no obliga al tribunal a otorgar el beneficio que prevé la mencionada norma legal, aún contando con el consentimiento del Ministerio Fiscal, es indudable que el consentimiento de quien ejerce la titularidad de la acción pública para el otorgamiento del beneficio, debe ser tomado en cuenta y solamente debe ser contrario al mismo, cuando circunstancias excepcionales que surjan de la causa, así lo ameriten, las que y tal como lo he expresado supra, no se dan en el presente caso.

Que ello así, es criterio del suscripto, que corresponde hacer lugar al recurso de impugnación interpuesto por el letrado defensor Armando Agüero a fs. 24/28, revocando en consecuencia la resolución de fs. 20/21 vta., concediendo a favor de Sergio Miguel Fábrega el beneficio establecido en el art.76 bis del C.Penal, haciendo saber al tribunal a-quo, que deberá disponer las reglas de conductas pertinentes -arts.27 bis y 76 ter del C.Penal-, sin costas -arts. 498 y 499 del C. P. P. -texto según Ley 332-.

La señora juez Verónica E. Fantini, dijo:

Que voy a coincidir con la conclusión a la que arriba el voto del juez que me ha precedido.

La resolución del tribunal a quo, ahora impugnada, se fundamenta en el hecho que las presuntas víctimas de los hechos imputados a Fábrega han manifestado, a través de su voluntad expresada en no aceptar la reparación del daño ofrecida, su

voluntad de "*continuar con la acción dependiente de su instancia*", por las razones por ellas esgrimidas al momento de comparecer - graves afecciones por ellas vivenciadas a raíz de lo que les tocara vivir por la conducta sobre ellas ejercida por el imputado y la actitud, a su respecto, asumida por aquél con posterioridad a los hechos- .

Aduna la resolución, también, que no es dable inferir, de la actitud del imputado - que ofrece una exigua cifra dineraria a modo de compensación- una real intención de superar el conflicto ocasionado a raíz de su propio accionar, persistiendo éste en su interés de "*denostar a las afectadas*".

Que esta resolución ha sido tomada, y así fundamentada, dentro de las facultades de la jurisdicción, toda vez que el representante del Ministerio Público Fiscal actuante ha brindado su consentimiento, sólo en función de fallo "Acosta" de la CSJN -vinculado éste al monto en abstracto o en concreto de la escala penal derivada de los ilícitos que se le enrostran a Fábrega, en su relación concursal- , aduciendo el fiscal actuante, con la remisión al fallo "Salinas" de este Tribunal de Impugnación Penal, sólo lo que hace a la proposición de reglas de conducta a aplicar al suspendido.

Que con este panorama -y aún sopesándose que el dictamen fiscal no hace alusión a cuestión alguna relacionada con el diseño de política criminal a cargo de ese Ministerio que representa, lo que debiera haber explicitado- es mi criterio que la resolución prioriza, tal como lo expresa, el interés de las víctimas sobre el del imputado, citando otra resolución de este tribunal en causa "Krieger", aunque distinguiendo que, en ese caso allí decidido "*la entidad de los hechos...resultó de mayor envergadura*".

Que, de la atenta lectura de los dos hechos por los que Fábrega ha sido procesado, advierto que, en efecto, los mismos resultan cualitativamente distintos a los considerados en esa resolución traída a colación por el tribunal a-quo, no sólo por la edad de la víctima sino también por la entidad del abuso sexual endilgado y el contexto en el que el mismo habría sucedido, al que no era ajeno toda una situación de degradación de la menor víctima, instalada en un grupo familiar cómplice.

Que, por el contrario, los dos hechos que aquí se le imputan a Fábrega, además de recaer sobre personas mayores de edad, aunque jóvenes, no revelan, de por sí -por las acciones por él ejecutadas- un disvalor tal que vaya en detrimento de su derecho a obtener la suspensión por él solicitada, consistiendo aquéllas en tocamientos en partes íntimas de las mujeres y en esfuerzos, aunque no exentos de violencia, de lograr un beso, aún en una situación concreta -traslado de la víctima en un automotor hacia una zona deshabitada- que la pudo hacer pensar en la ocurrencia de mayores riesgos hacia su libertad sexual e integridad física.

Es así que me voy a permitir discrepar con el criterio, diríamos proteccionista, del tribunal interviniente, entendiendo que sí aquí debe priorizarse el derecho del

imputado a lograr acceder a un beneficio que, cumplidas las condiciones que a él se le fijen, determinará la extinción de las acciones penales originadas en la voluntad de las víctimas.

Que llego a esta conclusión ponderando también un argumento utilitario, en cuanto visualizo -al igual que lo ha hecho el voto precedente- que resultará más efectiva la imposición a Fábrega de reglas de conducta que, pensadas dentro del buen criterio del tribunal de juicio, brinden a las presuntas víctimas una relativa compensación, al sujetar al imputado al cumplimiento estricto de ciertas acciones y omisiones que le signifiquen una correcta internalización del significado vulnerante hacia terceros de sus conductas e impliquen, al mismo tiempo, corroborar -por su cumplimiento en un término significativo- su voluntad de remendar el conflicto por él originado.

No escapa a este entendimiento, también, la percepción de la utilidad de usar ese tiempo de prueba en realizar con respecto al imputado -y escuchándose previamente la opinión de profesional autorizado- alguna clase de tratamiento psicológico -art. 27.6 del Cód. Penal-, toda vez que, en la factura de las acciones por él emprendidas, podría visualizarse que se está frente a un individuo con temas no resueltos en el área de la sexualidad, significando ello también una prevención de otros hechos que parecen escapar al control del imputado y parecieran también apañados por el grupo familiar en el que se encuentra inserto.

De ahí que entiendo que corresponde revocar la resolución dictada, concediendo a Fábrega la suspensión de juicio solicitada en ambos procesos a él seguidos, delegando en el tribunal actuante la fijación de las reglas de conducta a que quedará obligado y el tiempo necesario para lograr la extinción de la acción penal, si se sigue un fiel cumplimiento de aquellas condiciones impuestas. Circunstancias éstas que, de ser así resueltas, permitirán, a mi modo de ver, una adecuada composición del conflicto generado por la propia conducta del imputado, al tiempo de vivenciar las presuntas víctimas una adecuada reparación, superándose las esquemáticas reglas solicitadas por el fiscal actuante, que no pasan de ser unas generales y sin relación a los casos concretos.

Por todo ello, la Sala "A" del **TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PENAL**:-

RESUELVE:

PRIMERO: HACER LUGAR al recurso de impugnación interpuesto por el letrado defensor Armando Agüero a fs.24/28, revocando en consecuencia la resolución de fs.20/21 vta.-

SEGUNDO: CONCEDER la Suspensión de Juicio a Prueba prevista en el art.76 bis del C.Penal, en favor de SERGIO MIGUEL FABREGA, delegando en el Tribunal a-quo, la imposición de las reglas de conducta que considere pertinentes, que deberá cumplir el imputado, conforme las previsiones del art.27 bis del C.Penal (art.76 ter del C.Penal), sin costas (arts.498 y 499 del C.P.P.- Texto según Ley 332).-

TERCERO: PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE y vuelva el presente incidente conjuntamente con el expediente principal al organismo interviniente. -

ANTE MÍ: